

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 25 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo.

Radicación : 252584089001- 2019-00039

Demandante: Banco Agrario de Colombia. S.A.
Parte Ejecutada. Diana Paola Vega Rojas.

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 12 de noviembre de 2019 (folios 29-30), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de Diana Paola Vega Rojas., para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, ella como parte demanda o ejecutada pagara las sumas de dineros a que este contraía.-

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado (Vega Rojas), la apoderado judicial representante del Banco ejecutante, obró conforme rezan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso folios 31 a 34 y 35 a 40, y así seguir adelante con el presente juicio, rito realizado en legal forma y conforme a la normatividad y Decreto vigente.

Siguiendo a trámite, la señora Diana Paola Vega Rojas quien tiene la calidad de pasiva, no se presentó a juicio, ciudadana colombiana a quien se le enteró y comunicó en legal forma como quedo diáfano descrito en el ítem que antecede y corroborado previamente en autos., dando por sentado este Colegiado la falta de interés de responder ante lo adeudado y sobre todo a este despacho; así las cosas, se tiene que ha guardado silencio y no es de interés ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía, acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda. Colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

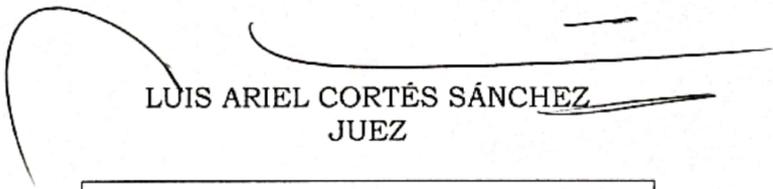
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 12 de noviembre de 2019 (folios 29-30) del presente atestado.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: costas en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 28 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 059

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.